Exp. 057-2022-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1006

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00082, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00082, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO**: COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 046-2023-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00082 de fecha 13 de junio del año 2023, mediante la cual, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano [redacted] también individualizado como [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de golpes y heridas inferidas de manera voluntaria y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en contra del ciudadano [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo, CCR-XX, y al pago de una multa ascendente a mil pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO**: Condena al ciudadano [redacted] también individualizado como [redacted], al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **CUARTO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por la parte querellante y actor civil, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida acción y condena al ciudadano [redacted] también individualizado como [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted]*

> *Solano;* ***QUINTO****: Condena al pago de las costas civiles, sin distraer las mismas;* ***SEXTO****: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01120 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 22 de julio de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida junto a sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Vamos a solicitar que sean acogidas todas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas en nuestro escrito o memorial de casación, depositado en fecha 12 de enero de 2024, mediante el ticket núm. 4105860, con todas sus consecuencias legales, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido el presente memorial de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil como lo establece la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso o memorial de casación, después de haberse comprobado los vicios denunciados, se revoque la sentencia objeto del siguiente recurso o memorial de casación núm. 502-2023-SSEN-00163 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, esta Honorable Corte proceda a anular la anterior decisión y proceda a enviar el proceso a otro tribunal para que se conozca un nuevo juicio con todas las garantías que brinda el presente Código Procesal Penal. Tercero: La nulidad de la referida sentencia, por la misma haber tenido la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y errónea aplicación de una norma Jurídica. Cuarto: Subsidiariamente, declarar con lugar el presente recurso de casación, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tengáis a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en distracción y provecho de los abogados concluyentes quienes la han avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, por resultar los medios invocados manifiestamente infundados al no evidenciarse violación alguna a ninguno de los 5 medios alegados, dejando claro que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de todos sus derechos constitucionales y legales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 057-2022-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 25, 14, 172, 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.4 y 73 de la Constitución; 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 19, 25, 95.1 del Código Procesal Penal; y quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. (art. 417, numerales 3 y 4 del CPP).* ***Tercer medio:*** *Falta de estatuir y de motivación; 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e iconicidad en la motivación de la sentencia.* ***Cuarto medio****: quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las pruebas a descargo presentadas por la defensa técnica del ciudadano* [redacted]. *(art. 417, numeral 3 del C. P. P.).* ***Quinto medio****: Error en la determinación de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal).

2.2. El recurrente, [redacted], en el desarrollo de sus medios de casación contra la sentencia impugnada invoca lo siguiente:

1.- En ese sentido, el plazo de duración máxima del proceso, que para el caso en concreto se encuentra fijado en cuatro años, inició en ocasión de la imposición de medidas de coerción a los imputados solicitantes en fecha 18 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); verificando que desde la fecha de la imposición de medida de coerción hasta la fecha de esta decisión han transcurrido DOS (02) años, ONCE (11) meses y QUINCE (15) días, aplicando como punto de partida del plazo para la contabilización, la fecha de la medida de coerción, en estricta sujeción a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal fue modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, otrora citado. Que, siendo así, contrario a lo alegado por las defensas técnicas de los imputados [redacted] (a) Alexis y [redacted] (a) Rafita, no ha transcurrido el plazo máximo acordado por la Ley para el conocimiento del proceso. Al tenor de lo anterior, este tribunal a unanimidad rechaza la solicitud de declaratoria de extinción por el transcurso máximo del proceso, realizada por los imputados [redacted] (a) Alexis y [redacted] (a) Rafita, por las anteriores motivaciones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 1.1El Tribunal a quo al haberse agotado el plazo máximo del proceso tal como lo establece el artículo 44 numeral 11 y el artículo 148 del Código Procesal Penal. Quiso interpretar la norma a su antojo, pero y maquillarla, pero el legislador fue claro, el

proceso comenzó con el arresto, la Suprema Corte de Justicia establece e interpreta que la investigación se inicia con la solicitud de la medida de coerción. (SCJ, 4 de noviembre del 2009, no. 7) y el mismo fue que impuso las medidas en el Décimo Juzgado de Instrucción le reconoció el tiempo que tenían guardando prisión a cada uno de los imputados, entonces no había por no reconocerlo a los imputado y el tribunal perece en su propia causa, cuando para computarle la prisión, a la imputada [redacted], el Tribunal a quo le computa el tiempo que tenía detenida, y así obtiene su libertad, pero aún más la sentencia del (TC/0290/14) establece muy claro, como se computa el plazo máximo que señala la ley, y no da duda a interpretaciones, pero al igual. 2.- […] el juez [redacted] Primera Instancia, que tienes todas la pruebas en su contra para ponderar como Tribunal a quo de esa sentencia, que carece de iconicidad, ya que va a la imaginación del tribunal que evacuo la sentencia establecer, quien fue autor, del hecho verdaderamente fue la victima el y su madre y el juez al ser incidentado el proceso no quiso o mejor dicho no nos permitió ser escuchado ni de manera posterior debidamente motivado nos dejó peor aún presentar las pruebas que sustentan la verdad. en franca violación a la ley, con inobservancia, falta de valoración y falta a la defensa y al debido proceso; desde su imaginación, para establecer que los hechos pasaron. 3.- […] La motivación insuficiente fue lo que paso en la presente sentencia numero 249-02-2022-SSEN-00203, al no contener enunciados que justifiquen algunas de las decisiones relevantes que contiene. Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no los respeta en su desarrollo o los

> *vulnera en sus conclusiones, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento penal, ya que en él actúa el poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a través de la pena, produciendo una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal. 4.- Sin duda que una lectura razonada de la Sentencia penal 249-02-2022-SSEN-00203 permite concluir que estas valoraciones de la prueba a descargo no fueron vista por la Jueza, mismo cuando no se exterioriza sólo queda en la mente de los humano. 5.- […] En un evidente error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas sometidas al debate del juicio, el Tribunal a quo establece en la página 320-334 de la sentencia a quo se va a la ponderación conjunta y armónica de prueba que testigo contradijeron, y trata de recrear hechos que no se sabe, el tiempo el lugar, y el espacio, pregunta que debe responder el tribunal, en una formulación precisa, para una sentencia condenatorio, es el Donde?, Como?, Porque?, para qué? y Quienes? la formulación se hace para impedir que un proceso penal se vuelva inquisitivo, la ponderación del tribunal, esta instancia colegiada no ha podido establecer la pelotero* [redacted].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Previo a referirnos al fundamento de los medios de casación propuestos por el recurrente, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

> *1. El presente caso trata de una acusación en contra de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

[redacted], por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el hecho de que en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las siete de la noche (7:00 P.M.), en la carretera La Isabela núm. 49, del sector [redacted], Distrito Nacional, mientras la víctima el señor [redacted] se encontraba en su residencia (dirección que se describe), el imputado [redacted] le causó herida cortante en el labio superior derecho, herida corto suturada en el antebrazo derecho cara anterior 1/3 superior, herida contundente suturada acompañada de edema en la región parietal izquierda, herida cortante en el tórax posterior cara superior y laceraciones en el antebrazo derecho cara posterior, según lo establece el certificado médico legal levantado a los fines en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). b) Que por ese hecho, mediante sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00082, de fecha 13 de junio del 2023, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el imputado [redacted] fue declarado culpable de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en contra del ciudadano [redacted], y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en El Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo, CCR-XX y al pago de una multa ascendente a mil pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos

> *(RD$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted]. c) El imputado [redacted], recurrió en apelación la sentencia condenatoria, resultando como consecuencia la sentencia Penal núm. 502-2023-SSEN-00163, de fecha 14 de diciembre del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado, decisión esta de la corte fue recurrida mediante el recurso de casación que se analiza en la presente decisión.*

3.2. En cuanto al recurso de casación, es pertinente destacar que conforme lo establece el artículo 415 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*; mientras que, el artículo 443 de dicho código, expresa, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo.

3.3. En ese orden de ideas, es conveniente enfatizar que el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

3.4. En esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales*. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que *[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […].*

3.5. En orden, vemos que la redacción del artículo 416 párrafo II del

Código Procesal Penal, dispone que: *[…] Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.* De lo cual se infiere que, si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega, además, la conjunción coordinante y", para referirse a la *forma exigida para su presentación.* En el presente caso, a pesar de que el recurrente presenta cinco medios de casación, de la lectura detenida del desarrollo de dichos medios, se advierte que los mismos no guardan relación con el presente caso, lo cual evidentemente no satisface en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 416 y 434 del Código Procesal Penal, instituido por la núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025; por lo que erróneamente fue declarado admisible.

3.6. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, esta Sala Casacional, en reiteradas ocasiones ha tomado como parámetro la posición fijada por el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español, donde establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación,[1] en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada de dicho recurso, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

3.7. En efecto, en el presente caso, del examen de los motivos invocados por [redacted] en sustento de su recurso de casación, esta Sala advierte que estos no guardan relación con las circunstancias jurídicas del proceso ni ponen de manifiesto la existencia de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, por ejemplo, concentra su primer medio, en establecer la existencia de una extinción del proceso penal en base a actuaciones que datan del año 2019; sin embargo, los hechos por los cuales se encuentra sometido ocurrieron el 24 de septiembre de 2021; por tanto, no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, de 4 años y 12 meses en ocasión de los recursos. En consecuencia, el recurso carece de fundamentos suficientes para justificar la apertura del control

[1] Sentencias números: SCJ-SS-22-0991, de fecha 31 de agosto de 2022; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

casacional, por lo que procede desestimarlo.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo que procede compensar las costas al tratarse de una admisión indebida.

V. De la notificación al juez de ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada a María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las siete de la noche (7:00 p.m.), en la carretera La Isabela núm. 49, del sector [redacted], Distrito Nacional, el acusado intentó matar a la víctima el señor [redacted]. En la fecha y hora referida, en momentos en que la víctima [redacted] se encontraba en su residencia ubicada en la dirección previamente señalada, se presentó su sobrino y sin mediar palabras lo agredió físicamente, utilizando un arma blanca tipo machete, causándole traumas múltiples. b) Causándole herida cortante en el labio superior derecho, herida corto contundente suturada en el antebrazo derecho cara anterior 1/3 superior, herida contundente suturada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompañada de edema en la región parietal izquierda, herida cortante en el tórax posterior cara superior y laceraciones en el antebrazo derecho cara posterior, según lo establece el certificado médico legal levantado a los fines en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).[2]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al imputado [redacted] también individualizado como [redacted] de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios y, el porte y tenencia ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a mil pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted] también individualizado como [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil

[2] Sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00082, emitida en fecha 13 de junio de 2023, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted]. La Corte *a qua* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *25. De igual forma concurren los elementos constitutivos de la portación y tenencia de armas blancas, a saber: A) El elemento material, o sea, la posesión del machete utilizado por el imputado para la comisión del ilícito; B) El elemento moral o intencional, el cual se deduce de la posesión indebida e ilegal de dicha arma, a sabiendas de la ilicitud de la conducta; C) El elemento legal, o sea, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, sobre las sanciones penales de que puede ser objeto un imputado a quien se le ocupe un arma de forma ilegal, en el entendido de la Ley 631-16; y, d) La ausencia de justificación de la conducta pues el imputado no se encontraba realizando labores que requieran la utilización de un arma blanca, no entrando en la exención legal contenida en la ley 631-16.*[3]

[3] Sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00082, emitida en fecha 13 de junio de 2023, por la Octava Sala de la Cámara

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

7. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los actos de violencia contra la víctima según su testimonio, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/Gg/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]